



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad AS Proyectos S.A.S
Radicado:	05001310300120200021000
Decisión:	Sentencia Complementaria Adición

La parte demandante solicitó oportunamente adición de la sentencia anticipada del 17 de julio respecto del numeral primero y tercero de la parte resolutive y pronunciamiento frente al literal “e” de la pretensión tercera de la demanda.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud de adición de la sentencia en el sentido de pronunciamiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, es procedente adicionar los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023 e incluir un nuevo numeral en la parte resolutive de la sentencia anticipada, por medio de sentencia complementaria.

En el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023, se debe adicionar en la constitución de servidumbre de la conducción de energía eléctrica, también la de instalación del cableado de fibra óptica para sistemas de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica existente en el predio, en favor de la sociedad demandante y la cantidad de torres a imponer con la servidumbre.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023 respecto a las autorizaciones solicitadas en la pretensión número tres de la demanda,

se deben indicar expresamente las autorizaciones de la parte demandante.

De otro lado, en la sentencia anticipada se omitió pronunciamiento respecto al numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se debe incluir un numeral en la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023 para que exista congruencia de la sentencia con los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará las prohibiciones a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. COMPLEMENTAR la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023: adicionar dos (2) numerales e incluir uno (1).

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

“Primero. Ordenar la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica como el de instalación del cableado de fibra óptica para sistemas de telecomunicaciones sobre la infraestructura eléctrica existente en el predio, en favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. (NIT. 860.016.610-3), sobre el predio denominado “PALMARITO” que se encuentra ubicado en la Vereda “GLOBO LA PAZ” en jurisdicción del municipio de LA PAZ - CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-24164 de la O.R.I.P. de Valledupar - César, linderos generales especificados como consta en escritura pública de compraventa N° 1.880 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar (Prueba 5): “(...) PALMARITO situado en la jurisdicción del municipio de La Paz-Cesar constante de un área de 95 hectáreas setenta y un metros cuadrados (95 Has. 71 Mts2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de Edilberto Pérez López y Ondas de Macondo, carrera Nacional en medio que

conduce de Valledupar a la Paz-Cesare; SUR, con predios de Gladys Morón de Morón y fundo porvenir de propiedad de Adalberto Ovalle Muñoz; ESTE con predios propiedad de Gladys Morón de Morón y, OESTE, con propiedades de Álvaro, Guillermo y Adolfo Orozco Martínez” y de propiedad de la demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. Nit. 900.110.952-3, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“Longitud de Servidumbre: 204 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 13.133 metros cuadrados, con un (1) sitio cuyos linderos especiales son los siguientes: ORIENTE en 62.00 con predios que son de la propietaria SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. OCCIDENTE en 92.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 102+786,00 y en 113.00 y 17.00M con predios que son de ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ; SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. NORTE en 68.00M en el sitio que corresponde a la Abscisa KM 102+990.00 camino al medio con predios que son de: Pawel Alfonso Pérez Mejía; SUR en 208.00M con predios que son del propietario; SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S..”

Colindantes actuales del predio COCU0390N1: “NORTE con propiedad de EDILBERTO PÉREZ LÓPEZ y ONDAS DE MACONDO, Carretera Nacional en medio que conduce de Valledupar a la Paz-Cesar; ESTE con predios de propiedad de GLADYS MORON DE MORON; SUR con predios de GLADYS MORON DE MORON y fundo PORVENIR con propiedad de ADALBERTO OVALLE MUÑOZ; OESTE con propiedad de ÁLVARO, GUILLERMO y ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ”.

En cuanto a las abscisas y características de la servidumbre a imponer corresponde: “ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 102 + 786 Final: K 102 + 990 longitud de servidumbre: 204 metros, Ancho de servidumbre: 65 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en el plano obrante en archivo 03 expediente digital – prueba 1, folio 77, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexos.”.

TERCERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

“**Tercero. Advertir** a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario en este caso Huberto Ustariz Gómez del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia y **autorizar** a la parte demandante para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías”.

CUARTO. INCLUIR numeral en la parte resolutive de la sentencia anticipada del 17 de julio de 2023 el cual quedará así:

“**Sexto. Prohibir** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e

impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

dgp